

Aprueban Reglamento de la Ley General de Aduanas

DECRETO SUPREMO N° 011-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 809 se aprobó la Ley General de Aduanas, modificada por el Decreto Legislativo N° 951;

Que, la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 951 establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el Reglamento del citado Decreto Legislativo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y modificada por Decreto Legislativo N° 951, cuyo texto anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Deróguese el Decreto Supremo N° 121-96-EF, excepto la Sexta y Séptima Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por dicho Decreto Supremo.

Deróguese el Decreto Supremo N° 110-2004-EF y déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley, a la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N o 809, y sus normas modificatorias. Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido a este Reglamento.

Artículo 2°.- La potestad aduanera es ejercida por la SUNAT, de conformidad con la normatividad vigente. Las acciones de control se ejecutan en la zona primaria y en la zona secundaria, procediendo, de ser el caso, la aplicación de las medidas preventivas establecidas en la Ley y este Reglamento.

Los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y otros lugares habilitados para el ingreso o salida de mercancías, así como los demás operadores de comercio exterior deben garantizar el ejercicio de la potestad aduanera.

Artículo 3°.- La SUNAT como autoridad aduanera en ejercicio de su potestad puede:

- a) Registrar a las personas cuando ingresen o salgan del territorio aduanero;
- b) Revisar los equipajes, mercancías y medios de transporte, cuando ingresen o salgan del territorio aduanero o durante las intervenciones en zona secundaria;
- c) Inspeccionar la carga que se encuentra en los almacenes aduaneros o en el local del dueño o consignatario;
- d) Realizar intervenciones y operativos de acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales vigentes;
- e) Ejecutar otras acciones de control de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 4°.- Ninguna otra autoridad, organismo ni institución del Estado podrá ejercer funciones de determinación de la deuda tributaria, recaudación y fiscalización que conforme a la Ley son privativas de SUNAT.

Artículo 5°.- Los intendentes de aduana, dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y las consecuencias tributarias y técnicas que de éstos se deriven; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción, que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas jurisdicciones aduaneras.

Las Intendencias de la SUNAT, que tengan competencia en todo el territorio aduanero, deben conocer y resolver los hechos relacionados con las acciones en las que hayan intervenido inicialmente.

Las acciones de cobranza coactiva serán ejecutadas por los funcionarios que establezca la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 6°.- El servicio aduanero se presta a través de la SUNAT, así como por los operadores de comercio exterior cuando actúen por delegación.

El servicio aduanero adecua sus procesos a un sistema de gestión de calidad, para lo cual establece, documenta, implementa, mantiene y mejora continuamente su eficacia de acuerdo a normas internacionales de gestión de calidad.

La SUNAT desarrolla planes de contingencia a fin de asegurar la prestación continua del servicio aduanero y de los demás mecanismos de control necesarios.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO

CAPÍTULO ÚNICO De la obligación tributaria aduanera

SECCIÓN I

De la determinación de la obligación tributaria aduanera

Artículo 7°.- Las entidades del gobierno central, gobiernos regionales, gobiernos locales y otras del sector público, salvo disposición legal expresa en contrario, están sujetas a las mismas obligaciones tributarias y responsabilidades que los demás sujetos pasivos.

Artículo 8°.- En la cobranza de la deuda tributaria aduanera, la SUNAT notifica al deudor tributario y de ser el caso, al responsable solidario.

Artículo 9°.- La solicitud de traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, se presenta en la intendencia de aduana de la circunscripción de la zona de tributación especial donde se encuentran las mercancías, adjuntando la documentación correspondiente.

El traslado de dichas mercancías se realiza una vez efectuado el pago de los tributos diferenciales, resultante de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido pagados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial.

Artículo 10°.- Excepcionalmente, previa solicitud debidamente justificada, la autoridad aduanera puede autorizar el traslado temporal de mercancías que requieran mantenimiento o reparación, desde la zona de tributación especial hacia la zona de tributación común, por un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución que autoriza el traslado.

Para obtener la autorización, el solicitante debe presentar una garantía por el monto de los tributos diferenciales más los intereses moratorios proyectados por el plazo solicitado.

Si vencido el plazo, se constata que las mercancías no han retornado a la zona de tributación especial, la autoridad aduanera ejecuta la garantía y considera el traslado como definitivo.

Artículo 11°.- La mercancía importada con inafectación o exoneración no podrá ser transferida o cedida por ningún título, ni destinada a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración.

En caso que se transfieran o cedan antes del plazo señalado en el párrafo anterior, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.

No están comprendidos en los párrafos anteriores, aquellos casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes, así como aquellas mercancías nacionalizadas al amparo de Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 12°.- Los derechos arancelarios y demás tributos serán expresados en dólares de los Estados Unidos de América. Su cancelación sólo se hará en moneda nacional al tipo de cambio venta de la fecha de pago.

Para efecto de la declaración de la base imponible, los valores se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Los valores expresados en otras monedas extranjeras, se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América. En este caso, SUNAT establecerá un mecanismo de difusión que permita a los usuarios conocer con suficiente anticipación los factores de conversión monetaria, los que serán utilizados en la declaración de la base imponible en la fecha de nacimiento de la obligación

tributaria.

Artículo 13°.- Las mercancías que hayan sufrido daño durante su transporte o almacenamiento en el país, pueden ser sometidas a destinación aduanera a opción del dueño o consignatario, determinándose el valor de las mismas conforme a las normas de valoración vigentes, cuando corresponda.

Artículo 14°.- Los derechos y demás tributos se pagarán por la mercancía encontrada, cuando se constate las siguientes situaciones:

- a) Que estando el bulto en buena condición exterior, al momento del reconocimiento físico, se compruebe que existe falta de mercancía de acuerdo con la factura comercial;
- b) Que falte peso y se constate que hubo error en la declaración del mismo;
- c) Que el bulto se presente al reconocimiento físico en mala condición y acuse falta de mercancía, de acuerdo con la factura comercial;

No generan tributos, las mercancías que al momento del reconocimiento físico se comprueba que se encuentran en mal estado y que a solicitud del importador, dueño o consignatario sean destruidas o reembarcadas.

Artículo 15°.- No serán aplicables las normas legales que aumenten los derechos arancelarios a las mercancías, en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan sido adquiridas antes de la entrada en vigencia de la norma, acreditándose tal situación mediante Carta de Crédito confirmada e irrevocable, Orden de Pago, Giro, transferencia o cualquier otro documento, canalizado a través del Sistema Financiero Nacional que pruebe el pago o compromiso de pago correspondiente.

Para tal efecto, el dueño o consignatario debe presentar un documento emitido por la entidad financiera interviniente que confirme la fecha y monto de la operación.

- b) Cuando se demuestre que el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente, hayan sido emitidos antes de la entrada en vigencia de la norma.
- c) Cuando se encuentren en zona primaria y no hayan sido solicitadas a los regímenes u operaciones aduaneras establecidos en la Ley, con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

SECCIÓN II

De la extinción de la obligación tributaria aduanera

Artículo 16°.- El pago de la deuda tributaria aduanera se realiza en las entidades bancarias autorizadas por la SUNAT, la que además establece los casos en que el pago podrá efectuarse en las intendencias de aduana.

SECCIÓN III

De las devoluciones

Artículo 17°.- Las devoluciones por pagos efectuados indebidamente o en exceso, deberán solicitarse debidamente fundamentadas por el dueño o consignatario de la mercancía o por la agencia de aduana expresa-mente autorizado, dentro del término previsto de prescripción. Procede la devolución de los tributos pagados en exceso en la importación de las mercancías, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley, siempre que la cantidad encontrada sea

menor a la declarada y que la autoridad aduanera haya constatado su falta durante el reconocimiento físico.

SECCIÓN IV

De las garantías aduaneras

Artículo 18°.- Constituyen modalidades de garantía las siguientes:

- a) Carta fianza bancaria;
- b) Nota de crédito negociable;
- c) Póliza de caución;
- d) Warrant;
- e) Certificado bancario;
- f) Pagaré;
- g) Prenda;
- h) Hipoteca;
- i) Garantía en efectivo;
- j) Garantía nominal; y
- k) Carta Compromiso para Buenos Contribuyentes.

No se aceptará las garantías otorgadas por entidades emisoras, en tanto tengan garantías requeridas pendientes de honrar.

Se aceptará garantía global por parte de quienes habitualmente intervienen en trámites aduaneros, tales como transportistas, almacenes aduaneros y los beneficiarios de los regímenes suspensivos, temporales y de perfeccionamiento.

La garantía podrá ser otorgada por terceros.

TÍTULO III DE LA ENTRADA Y SALIDA DE LAS MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

Del ingreso y salida de las mercancías y medios de transporte por las fronteras aduaneras

SECCIÓN I

De la transmisión del manifiesto de carga

Artículo 19°.- El transportista o su representante en el país debe transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera toda la información del manifiesto de carga y de la guía de valija y envíos postales correspondientes al lugar de arribo. Dicha transmisión se efectúa hasta el momento de la recepción del medio de transporte.

Sólo en la vía marítima la transmisión electrónica se efectúa hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la recepción del medio de transporte; cuando la travesía sea menor a dicho plazo la información debe ser enviada antes del zarpe de la nave del lugar de procedencia.

La SUNAT establece las intenciones de aduana exceptuadas de utilizar la transmisión electrónica para la recepción de los datos del manifiesto de carga, según la vía de transporte utilizada.

Artículo 20°.- El transportista o su representante en el país debe transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera toda la información del manifiesto de carga de salida, dentro del plazo de un (1) día contado a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque.

Para la recepción de los datos del manifiesto de carga de salida, la SUNAT establece las intenciones de aduana exceptuadas de utilizar la transmisión electrónica según la vía de transporte.

Artículo 21°.- En la vía aérea, el transportista o su representante en el país debe transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera la información de los pasajeros y sus equipajes y relación de tripulantes con sus efectos personales, en los siguientes plazos:

- a) En la recepción del medio de transporte, hasta treinta (30) minutos antes de su arribo.
- b) En la salida del medio de transporte, después de cerrada la lista de revisión de pasajeros o una (1) hora antes de su salida.

SECCIÓN II

De la llegada y salida de los medios de transporte

Artículo 22°.- Además de los lugares mencionados en el artículo 28° de la Ley, se encuentran habilitados para el ingreso y salida de mercancías, personas y medios de transporte, otros legalmente autorizados por el Sector de Transportes y Comunicaciones.

Los responsables de los lugares no habituales para el ingreso y salida de mercancías, personas y medios de transporte, legalmente autorizados por el Sector de Transportes y Comunicaciones, deben comunicar a la autoridad aduanera de la circunscripción, con una anticipación de veinticuatro (24) horas, la llegada o salida del medio de transporte, así como solicitar la designación del personal encargado del control aduanero y asumir el costo de su traslado.

Artículo 23°.- La autoridad aduanera podrá exigir a los administradores y concesionarios o a quienes hagan sus veces, de los lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías, contar con zonas de carga y descarga debidamente delimitadas, equipos de manipuleo y de control del peso de la carga, vehículos de carga, oficinas y puestos de control adecuados para el desarrollo de las actividades de la autoridad aduanera, equipos de seguridad contra incendios, medios de comunicación y equipos de cómputo que permitan la interconexión electrónica con la SUNAT.

Artículo 24°.- Al momento del arribo del medio de transporte, el transportista o su representante en el país entrega a la autoridad aduanera la siguiente documentación:

- a) Declaración general;
- b) Manifiesto de carga, suscrito por el capitán de la nave o representante del transportista, que detalle la carga para el lugar de arribo y la carga en tránsito para otros destinos; así como la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado;
- c) Copia de los documentos de transporte que corresponden a la carga manifestada para el lugar de ingreso al país;
- d) Lista de pasajeros, equipajes, tripulantes y sus efectos personales;
- e) Lista de provisiones de a bordo; y,
- f) Guía de valija y envíos postales.

En la vía terrestre, el transportista o su representante en el país, entrega a la autoridad aduanera el manifiesto de carga con los documentos de transporte correspondientes.

Artículo 25°.- Al momento de la salida del medio de transporte, el transportista o su representante en el país entrega a la autoridad aduanera la siguiente documentación:

- a) Declaración general;

- b) Manifiesto de la carga declarada para embarcar suscrito por el capitán de la nave o representante del transportista;
- c) Copia de los documentos de transporte que corresponden a la carga manifestada para el lugar de salida al país;
- d) Lista de pasajeros, equipajes, tripulantes y sus efectos personales;
- e) Lista de provisiones de a bordo; y,
- f) Guía de valija y envíos postales.

En la vía terrestre, el transportista o su representante en el país, entrega a la autoridad aduanera el manifiesto de carga con la copia de los documentos de transporte correspondientes.

SECCIÓN III

Del arribo forzoso de los medios de transporte

Artículo 26°.- La autoridad aduanera al tomar conocimiento de haberse producido un arribo forzoso, se constituye en el lugar de arribo y solicita al responsable del medio de transporte la presentación del manifiesto de carga correspondiente, formulando un acta suscrita por la autoridad aduanera y el responsable del medio de transporte, quedando la mercancía temporalmente bajo control aduanero.

Excepcionalmente de no contar con el manifiesto de carga éste deberá ser presentado a la Autoridad Aduanera en un plazo máximo de 24 horas contados desde el arribo forzoso.

Artículo 27°.- Los conductores de los medios de transporte que recojan o reciban carga proveniente de naufragios, accidentes o salvamento, deben entregarla a la autoridad aduanera y a falta de ésta a la autoridad del lugar, la que da aviso inmediato a la intendencia de aduana de la circunscripción correspondiente, para su almacenamiento previo inventario.

CAPÍTULO II

De la descarga, carga y entrega

SECCIÓN I

De la descarga y carga

Artículo 28°.- El control aduanero para la descarga y la carga de bultos y/o mercancías a granel se efectúa en la zona primaria.

La intendencia de aduana autoriza excepcionalmente la descarga o carga en la zona secundaria, en casos debidamente justificados.

En estos casos el transportista, el dueño o el consignatario presenta a la autoridad aduanera la solicitud correspondiente, adjuntando copia del documento de transporte o factura según corresponda, y demás documentación sustentatoria.

Artículo 29°.- La intendencia de aduana competente, a solicitud del transportista o su representante en el país, permite el desembarque de carga manifestada a otro lugar de arribo en el territorio aduanero y actualiza el manifiesto de carga respectivo para el sometimiento a cualquier régimen u operación aduanera.

Artículo 30°.- La fecha de término del embarque es aquella en la que se embarca el último bulto al medio de transporte.

Artículo 31°.- La fecha de término de la descarga o de término del embarque será comunicada, por escrito por el transportista o su representante en el país a la autoridad aduanera, dentro del plazo de doce (12) horas siguientes a su ocurrencia.

SECCIÓN II

De la entrega de la carga

Artículo 32°.- La responsabilidad del transportista o su representante en el país por los bultos y/o mercancías a granel manifestados, concluirá con la entrega a los almacenes aduaneros o a los dueños o consignatarios.

Artículo 33°.- La Nota de Tarja será suscrita dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la fecha y hora de término de la descarga, con excepción de la vía terrestre cuyo plazo lo determina la SUNAT.

Artículo 34°.- El transportista o su representante en el país y el almacén aduanero, dueño o consignatario, según corresponda, deben formular y suscribir:

- a) La relación de bultos faltantes y sobrantes, hasta dos (2) días después de la fecha de término de la descarga.
- b) El inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, con medidas de seguridad violentadas o distintas a las colocadas por la autoridad aduanera, hasta dos (2) días después de la fecha de término de la descarga.

Artículo 35°.- Si en un medio de transporte arriban bultos correspondientes a distintos transportistas, los documentos señalados en los artículos 33° y 34° son suscritos por el transportista que efectuó su traslado o por su representante en el país.

Artículo 36°.- Bulto sobrante es aquél que por error fue desembarcado en un lugar de ingreso al país distinto al señalado como destino en el manifiesto de carga. El transportista o su representante en el país entrega los bultos sobrantes a los almacenes aduaneros.

Artículo 37°.- Tratándose de bultos sobrantes manifestados para el extranjero o un lugar de ingreso al país distinto al de arribo, el transportista o su representante en el país solicita la devolución de la carga con la justificación del caso, dentro del plazo señalado para la cancelación del manifiesto de carga. La intendencia de aduana de la circunscripción autoriza la devolución para continuar su traslado por la misma vía a su destino final.

La autoridad aduanera realiza la verificación e inventario de bultos sobrantes sin identificación.

Artículo 38°.- La solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga es presentada sólo por el transportista o su representante en el país dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de término de la descarga o del término del embarque, según se trate de ingreso o salida de carga, respectivamente, y debe sustentarse con la documentación correspondiente.

No procede la rectificación de errores del manifiesto de carga a pedido de parte, cuando la carga amparada en un documento de transporte está sujeta a una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera o se encuentre sometida a un régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción.

Artículo 39°.- El manifiesto de carga es cancelado automáticamente una vez vencido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de término de la descarga, quedando concluida toda acción sobre el mismo por parte del transportista o su representante en el país.

La autoridad aduanera puede rectificar de oficio el manifiesto de carga cuando detecte errores en la información manifestada, así éste se encuentre en condición de cancelado.

SECCIÓN III

De la desconsolidación y consolidación de las mercancías

Artículo 40°.- El agente de carga internacional debe transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de término de la descarga, no siendo necesaria la presentación física del manifiesto de carga desconsolidado.

La SUNAT establece las intenciones de aduana exceptuadas de utilizar la transmisión electrónica según la vía de transporte, en cuyo caso debe presentarse la documentación física.

Artículo 41°.- El agente de carga internacional debe transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga consolidado que sale del país, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de término del embarque, no siendo necesaria la presentación física del manifiesto de carga consolidado.

La SUNAT establece las intenciones de aduana exceptuadas de utilizar la transmisión electrónica según la vía de transporte, en tal caso se debe presentar la documentación física.

Artículo 42°.- El agente de carga internacional y el almacén aduanero suscriben la tarja al detalle, según el formato que establece la SUNAT, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de término de la descarga.

Artículo 43°.- El agente de carga internacional solicita la rectificación del manifiesto desconsolidado o consolidado, mediante solicitud de rectificación de errores de manifiesto de carga, la que será presentada dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de término de la descarga o del término del embarque, según se trate de ingreso o salida de carga, respectivamente, y debe sustentarse con la documentación correspondiente.

No procede la rectificación de errores del manifiesto de carga a pedido de parte, cuando la carga amparada en un documento de transporte está sujeta a una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera o se encuentre sometida a un régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción.

Artículo 44°.- Los concesionarios postales deben transmitir por medios electrónicos el manifiesto de carga desconsolidado hasta:

- a) Cinco (5) días después del término de la descarga, en el servicio postal regulado por el Convenio Postal Universal;
- b) Veinticuatro (24) horas después de ingresada la carga al terminal de almacenamiento postal, para los demás casos.

Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas se podrá exigir que los concesionarios postales transmitan, hasta la llegada del medio de transporte, algunos datos generales del manifiesto postal.

SECCIÓN IV

Del almacenamiento de las mercancías y de la responsabilidad por la recepción de la carga

Artículo 45°.- Los almacenes aduaneros transmiten a la autoridad aduanera la información de la recepción de la carga y la conformidad por su recepción en el formato aprobado por la SUNAT, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de término de la descarga.

Cuando la carga es recibida por el dueño o consignatario, en los casos de despacho anticipado y extensión de zona primaria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley, la información correspondiente se remite a la autoridad aduanera en el modo establecido por la SUNAT.

Artículo 46°.- El traslado de bultos de un terminal de almacenamiento a otro, sólo puede realizarse por el total consignado en el documento de transporte y dentro de una misma circunscripción aduanera, previa comunicación a la intendencia de aduana. El segundo terminal asume la responsabilidad a partir de la recepción de la carga a la salida del primer terminal.

Artículo 47°.- Durante el almacenamiento de las mercancías, el dueño o consignatario, o su representante puede, con la sola autorización del responsable del almacén, someterlas a operaciones usuales y necesarias para su conservación o correcta declaración, tales como reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras y perforaciones o las indispensables para facilitar su despacho sin que estas operaciones impliquen modificación en la mercancía o en la cantidad de los bultos manifestados.

Cuando se constate el cruce de bultos arribados en el mismo medio de transporte, previa autorización y bajo control de la autoridad aduanera, se puede realizar el trasiego de contenedores y el cambio de etiquetas de identificación de bultos.

Artículo 48°.- A efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43° de la Ley, entiéndase comprendido dentro del concepto de:

- a) Falta o pérdida, al extravío, hurto, robo o cualquier modalidad que impida sean halladas las mercancías en el recinto destinado a su custodia.
- b) Daño, a toda forma de deterioro, desmedro o destrucción, total o parcial de la mercancía en dichos recintos.

Artículo 49°.- La responsabilidad del almacén aduanero cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario, o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades de ley.

En el caso de mercancías en abandono legal o comiso, la responsabilidad del almacén aduanero cesa con su entrega a la autoridad aduanera cuando ésta lo solicite, o con la entrega al beneficiario del remate, adjudicación o entrega al sector competente, según corresponda.

Artículo 50°.- Los terminales de almacenamiento deben transmitir electrónicamente la información relativa a la mercancía recibida para su embarque al exterior dentro del plazo de dos (2) horas computadas a partir del término de su recepción, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

TÍTULO IV DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

CAPÍTULO I De las acciones previas a la destinación aduanera

Artículo 51°.- Cuando las mercancías arriben manifestadas en un solo bulto y deban ser sometidas a dos regímenes u operación aduanera, el dueño o consignatario puede,

excepcionalmente, solicitar su desdoblamiento en dos bultos por una sola vez, en presencia de la autoridad aduanera, siempre que no se encuentren en abandono legal.

Artículo 52°.- Si como resultado del reconocimiento previo, el dueño o consignatario, o su representante constata la falta de mercancías de acuerdo a lo señalado en el artículo 13° de la Ley, puede formular su declaración por las efectivamente encontradas, debiendo solicitar el reconocimiento físico en el momento de la numeración, para su comprobación por la autoridad aduanera.

Artículo 53°.- La clasificación arancelaria que efectúe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, así como las modificaciones a las mismas, que tengan como fin uniformizar los criterios respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, serán aprobadas por Resolución y entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 54°.- Las modificaciones en las clasificaciones arancelarias de mercancías que cuenten con resolución de clasificación de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente, no afectarán a los despachos efectuados con anterioridad a su entrada en vigencia, realizados en virtud a la resolución modificada. En ese sentido, no surtirán efecto para determinar infracciones aduaneras o tributos diferenciales por la aplicación de la Resolución de clasificación arancelaria modificada, ni dará derecho a devolución alguna.

Artículo 55°.- Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior deberán contar con el informe técnico sustentatorio respectivo, el cual tendrá en cuenta entre otros:

- a) Las Consideraciones Generales, Reglas, Notas de Sección, Notas Complementarias y Notas de Subpartida contenidos en el Arancel de Aduanas.
- b) Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- c) Las Recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) sobre nomenclatura arancelaria, y/o los criterios desarrollados sobre clasificación arancelaria por otras Administraciones Tributarias, de corresponder.

Artículo 56°.- Para acogerse a los regímenes de admisión temporal, reposición de mercancías en franquicia, y exportación temporal sujeta a un perfeccionamiento pasivo, el beneficiario o su representante debe transmitir en forma electrónica la información del cuadro de insumo producto a la SUNAT, el cual será enviado posteriormente por la autoridad aduanera al sector competente.

El cuadro de insumo producto debe indicar la cantidad del insumo importado o exportado a utilizar por unidad de producto compensador a exportar o importar, respectivamente, así como la cantidad del insumo contenido en las mermas, residuos y subproductos con o sin valor comercial.

Se acepta la variación en los coeficientes de insumo producto o el incremento de los productos a exportar, previo cumplimiento de las acciones antes señaladas, los cuales rigen a partir de la fecha de su transmisión electrónica.

Si como consecuencia de la verificación posterior, el sector competente dispone la anulación del cuadro de insumo producto o la rectificación de sus coeficientes, debe comunicar su decisión a la SUNAT para las acciones de su competencia.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

CAPÍTULO II

De la declaración de las mercancías

Artículo 57°.- La destinación aduanera se solicita mediante declaración presentada a través de medios electrónicos o por escrito. En los casos que se autorice el uso de solicitudes u otros formatos, éstos tendrán el carácter de declaración.

Artículo 58°.- Los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez.

En caso se produzca discrepancia entre los datos contenidos en los documentos y archivos de los operadores de comercio exterior con los de la SUNAT, se presumen correctos estos últimos, salvo prueba en contrario.

La clave electrónica asignada a los despachadores de aduana equivale y sustituye a su firma manuscrita o a la del representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.

Artículo 59°.- La declaración es suscrita por el despachador de aduana, el dueño, consignatario, consignante o el transportista, según corresponda, quienes deben consignar la información requerida y adjuntar los documentos que establece el presente Reglamento.

Artículo 60°.- No están incluidos en el porcentaje de reconocimiento físico aleatorio a que se refiere el artículo 49° de la Ley, los casos de mercancías cuyo reconocimiento físico se dispone por:

- a) La normatividad específica.
- b) El presente Reglamento.
- c) La autoridad aduanera, sobre la base de una acción de control o a solicitud del interesado.

Las mercancías seleccionadas para reconocimiento físico son verificadas por la autoridad aduanera en presencia del despachador de aduana o del dueño, consignatario o consignante, según corresponda.

Artículo 61°.- En las intendencias de aduana de provincia, el porcentaje de reconocimiento físico aleatorio se podrá determinar según los siguientes criterios:

- a) El número de declaraciones presentadas en el mes inmediato anterior;
- b) La ubicación geográfica; y,
- c) Los indicadores de riesgo que determine la autoridad aduanera.

Artículo 62°.- La autoridad aduanera está facultada para extraer muestras representativas de aquellas mercancías que por su naturaleza requieran de una mejor identificación, a fin de determinar su clasificación arancelaria o valor en aduana y de ser necesario, solicitar su análisis físico químico.

Artículo 63°.- Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero:

- a) Normal;
- b) Anticipado; o
- c) Urgente.

Para efectuar el despacho normal se requiere que las mercancías se encuentren en el territorio aduanero y contar con todos los documentos exigidos por la Ley y el presente Reglamento.

Para el levante de las mercancías sujetas a las modalidades de despacho anticipado y urgente, éstas deben haber arribado al territorio aduanero.

Las declaraciones sujetas a las modalidades de despacho anticipado y urgente, no eximen al declarante de la obligación de cumplir con todas las formalidades y documentos exigidos por el régimen solicitado.

Artículo 64°.- El despacho anticipado permite la numeración de la declaración antes de la llegada de las mercancías, no procediendo cuando el medio de transporte haya arribado al lugar de ingreso al país.

Las mercancías solicitadas a despacho bajo esta modalidad, pueden ser trasladadas al almacén del dueño o consignatario, antes del levante, previo pago u otorgamiento de la garantía por la deuda tributaria aduanera así como los derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda. La autoridad aduanera encargada efectúa el control a la salida de la zona primaria.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior el dueño o consignatario debe contar con un almacén declarado como local anexo en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT, con infraestructura adecuada y brindar el apoyo logístico necesario para el reconocimiento físico de las mercancías.

Artículo 65°.- Se consideran despachos urgentes a los envíos de urgencia y a los envíos de socorro. Su trámite se puede iniciar antes de la llegada del medio de transporte o hasta tres (3) días después del término de la descarga.

Artículo 66°.- Constituyen envíos de urgencia, las mercancías que por su naturaleza o el lugar donde deben ser almacenadas, requieran de un tratamiento preferencial, pudiendo ser destinadas a los regímenes de importación, admisión temporal para perfeccionamiento activo, importación temporal o depósito de aduana.

Se pueden despachar como envíos de urgencia las siguientes mercancías:

- a) Órganos, sangre y plasma sanguíneo de origen humano;
- b) Mercancías y materias perecederas susceptibles de descomposición o deterioro, destinadas a la investigación científica, alimentación u otro tipo de consumo;
- c) Materiales radioactivos;
- d) Animales vivos;
- e) Explosivos, combustibles y mercancías inflamables;
- f) Diarios, revistas y publicaciones periódicas;
- g) Medicamentos y vacunas;
- h) Piedras y metales preciosos, billetes, cuños y monedas;
- i) Mercancías a granel;
- j) Maquinarias y equipos de gran peso y volumen;
- k) Partes y piezas o repuestos para maquinaria para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor;
- l) Carga peligrosa;
- m) Insumos para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor; y
- n) Otras mercancías que a criterio del intendente de la aduana merezcan tal calificación.

Artículo 67°.- Constituyen envíos de socorro, las mercancías destinadas a ayudar a las víctimas de catástrofes naturales, de epidemias y siniestros, pudiendo ser destinadas a los regímenes de importación e importación temporal.

Se pueden despachar como envíos de socorro las siguientes mercancías:

- a) Vehículos u otros medios de transporte;
- b) Alimentos;
- c) Medicamentos, vacunas e instrumental médico quirúrgico;
- d) Ropa y calzado;
- e) Tiendas de campaña;
- f) Casas o módulos prefabricados;
- g) Hospitales de campaña;
- h) Otras mercancías que a criterio del intendente de aduana constituyan envíos de socorro.

Esta modalidad de despacho sólo está sujeta a control documentario.

Artículo 68°.- La autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispondrá que se deje sin efecto, las declaraciones numeradas tratándose de:

- a) Mercancías prohibidas;
- b) Mercancías restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso o salida;
- c) Mercancías totalmente deterioradas o siniestradas;
- d) Mercancías que al momento del reconocimiento físico, se constate que no cumplen con el fin para el que fueron adquiridas, entendiéndose como tales aquellas que resulten deficientes o que no cumplan las especificaciones técnicas declaradas;
- e) Mercancías solicitadas a los regímenes suspensivos, temporales o la operación de reembarque, cuyo trámite de despacho no se concluya y se encuentren en abandono legal;
- f) Mercancías a las que no les corresponde la destinación aduanera solicitada;
- g) Mercancías que no arribaron;
- h) Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días de numerada la declaración;
- i) Mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado;
- j) Mercancías solicitadas con declaración simplificada de importación, cuyo valor FOB ajustado exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 3 000,00);
- k) Mercancías con destinación aduanera en dos o más declaraciones;
- l) Paquetes postales que serán objeto de devolución a origen, reexpedición o reenvío, al amparo del Convenio Postal Universal; y
- m) Otras que determine el intendente de aduana.

La autoridad aduanera dispondrá el legajo de estas declaraciones sin cargo ni valor fiscal.

Artículo 69°.- La autoridad aduanera está facultada a rectificar la declaración, a pedido de parte o de oficio, previa verificación y evaluación de los documentos que sustentaron su numeración, determinando la deuda tributaria aduanera así como los derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda.

También se considera rectificación la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración.

La rectificación debe registrarse en el sistema informático de la SUNAT.

Artículo 70°.- Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas se deberá contar con la autorización emitida por la entidad competente, la cual debe cumplir con las formalidades establecidas.

En el caso de mercancías restringidas para las cuales exista normatividad específica que exige la inspección física por parte de la entidad competente, ésta se realizará previa coordinación con la autoridad aduanera.

TÍTULO V REGÍMENES, OPERACIONES Y DESTINOS ADUANEROS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 71°.- Los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción son los siguientes:

a) DEFINITIVOS:

- 1.- Importación
- 2.- Exportación

b) SUSPENSIVOS:

- 1.- Tránsito
- 2.- Transbordo
- 3.- Depósito de aduana

c) TEMPORALES:

- 1.- Importación temporal para reexportación en el mismo estado.
- 2.- Exportación temporal.

d) DE PERFECCIONAMIENTO:

- 1.- Admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- 2.- Drawback.
- 3.- Reposición de mercancías en franquicia.

e) OPERACIÓN ADUANERA

- 1.- Reembarque.

f) DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EX-CEPCIÓN

- 1.- Los señalados en el artículo 83 o de la Ley.

Artículo 72°.- Los documentos que se utilizan en los regímenes y operaciones aduaneras son:

a) Para la IMPORTACIÓN:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte.
3. Factura o documento equivalente.
4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

b) Para la EXPORTACIÓN:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte.
3. Factura
4. Guía de remisión, cuando corresponda.

c) Para el TRÁNSITO:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte.
3. Factura o documento equivalente, en caso se requiera.
4. Garantía, cuando corresponda.

d) Para el TRANSBORDO:

1. Solicitud.
2. Manifiesto de carga.
3. Documento de transporte, cuando corresponda.

e) Para el DEPÓSITO DE ADUANA:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte.
3. Factura o documento equivalente.
4. Documento de seguro de transporte, cuando corresponda.

f) Para la IMPORTACIÓN TEMPORAL:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte
3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda.
4. Documento de seguro de transporte, cuando corresponda.
5. Declaración Jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía.
6. Declaración Jurada de Porcentaje de Merma, cuando corresponda.
7. Garantía.

g) Para la ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte.
3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda.
4. Documento de seguro de transporte de mercancías, cuando corresponda.
5. Cuadro de Insumo Producto.
6. Garantía.
7. Relación de Insumo Producto para su regularización.

h) Para la EXPORTACIÓN TEMPORAL:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte.
3. Documento que acredite la propiedad de las mercancías.
4. Cuadro de Insumo Producto en caso de perfeccionamiento pasivo.
5. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

i) Para la REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS EN FRANQUICIA:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte.
3. Factura comercial, cuando corresponda.
4. Cuadro de Insumo Producto para la emisión del certificado de reposición.
5. Certificado de Reposición de Mercancías en Franquicia al momento de la nacionalización.

j) Para el REEMBARQUE:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte de ingreso y salida cuando corresponda.
3. Factura, cuando corresponda.
4. Garantía, cuando corresponda.

Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza de la mercancía y de los regímenes y operaciones aduaneras, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.

El volante de despacho emitido por el terminal de almacenamiento tiene carácter referencial y podrá ser solicitado por la autoridad aduanera.

La SUNAT establecerá los documentos que pueden presentarse por medios electrónicos.

Artículo 73°.- La autoridad aduanera podrá solicitar la lista de empaque cuando la cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten e información técnica adicional que permita su correcta identificación.

Artículo 74°.- Los despachos parciales a los que se refiere el artículo 50° de la Ley, sólo podrán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes al término de la descarga.

Artículo 75°.- En los regímenes de exportación definitiva y exportación temporal, la autoridad aduanera efectuará, a solicitud del exportador, el reconocimiento físico en sus locales, cuando éstos cuenten con la infraestructura necesaria.

Se pueden acoger a lo dispuesto en el párrafo precedente, las siguientes mercancías:

- a) Las perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b) Los explosivos;
- c) Las maquinarias de gran peso y volumen;
- d) Las que se trasladen por vía terrestre hacia la aduana de salida;
- e) Otras que a criterio del intendente de aduana califiquen para efectos del presente artículo.

Artículo 76°.- El plazo de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él.

Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción.

Artículo 77°.- Las declaraciones formuladas incorrectamente por el cruce en origen de las marcas y números de identificación de bultos o contenedores llegados en el mismo medio de transporte, pueden ser rectificadas, previo reconocimiento físico de la totalidad de las mercancías objeto del cruce en el almacén aduanero, y siempre que éste se evidencie de manera indubitable, sin perjuicio

de la determinación de la deuda tributaria aduanera, de los derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda, así como las sanciones correspondientes.

Artículo 78°.- Para el despacho de importación o exportación de mercancías que por su cantidad, calidad, especie, uso, origen o valor y sin fines comerciales, o si los tuviere no son significativos a la economía del país, se requerirá de la Declaración de Importación o Exportación Simplificada, respectivamente, a fin de facilitar el referido despacho.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior serán utilizadas en:

- a) Muestras sin valor comercial.
- b) Los obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) de acuerdo a lo señalado en el literal II) del artículo 83 o de la Ley.
- c) Mercancías cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00). En caso de exceder el monto señalado, la mercancía deberá someterse a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Están comprendidos en el literal c) del presente artículo las encomiendas postales y los pequeños paquetes y muestras utilizando los servicios de mensajería internacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los pequeños paquetes y muestras utilizando los servicios de mensajería internacional, cuyo valor FOB sea menor de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) podrán someterse a los regímenes y operaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De la importación

Artículo 79°.- La importación de mercancías es definitiva, cuando previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras correspondientes, son nacionalizadas y quedan a libre disposición del dueño o consignatario.

Artículo 80°.- Las mercancías declaradas, cuya deuda tributaria aduanera, derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda hubieran sido cancelados, y no fueren encontradas en el reconocimiento físico, pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador.

El despacho posterior de las mercancías vigentes se realiza sin el pago de tributos, derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda, excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales, estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio y no podrá efectuarse, bajo la modalidad de despacho anticipado.

Este tratamiento sólo se otorga a mercancías transportadas en contenedores con precintos colocados por la autoridad aduanera o carga suelta reconocida en los terminales de almacenamiento.

Artículo 81°.- Se deja sin efecto la declaración simplificada, si como resultado del control efectuado durante el despacho, la autoridad aduanera determina un valor FOB que excede los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 3 000,00), debiendo nacionalizarse la mercancía con la numeración de una declaración única de aduanas, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

CAPÍTULO III

De la exportación

Artículo 82°.- En la exportación, el valor FOB se declara en dólares de los Estados Unidos de América. Los valores expresados en otras monedas se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando los factores de conversión monetaria publicado por la SUNAT vigente a la fecha de la numeración de la declaración, sobre la base de la información proporcionada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 83°.- El dueño, consignante o su representante puede solicitar por medios electrónicos se deje sin efecto la declaración de exportación, solicitud que es de aprobación automática.

Artículo 84°.- La salida de mercancías de exportación puede realizarse por una intendencia de aduana distinta a aquella en la que se numera la declaración, estando sujetas a reconocimiento físico obligatorio por la intendencia de aduana de origen.

Tratándose de carga suelta o de existir indicios que presuman la violación de los sellos y precintos colocados por la autoridad aduanera, la intendencia de aduana de salida realiza la verificación física de las mercancías.

En este caso, se considera como fecha de término del embarque, la fecha en que se autoriza la salida del territorio aduanero del último bulto verificado en la intendencia de aduana de salida.

Artículo 85°.- La regularización del régimen se realiza con la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la declaración y la presentación de los documentos que la sustentan a satisfacción de la autoridad aduanera, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque.

Artículo 86°.- En el caso previsto por el artículo 68° de la Ley, las mercancías que retornan al país no están sujetas al pago de tributos de importación, derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, perdiéndose los beneficios que se hubieren otorgado a la exportación.

Artículo 87°.- Sólo por las intendencias de aduana expresamente autorizadas podrá exportarse mercancías que requieren ser verificadas por otras autoridades en cumplimiento de normas específicas. Corresponde a dichas autoridades aplicar medidas especiales de control.

CAPÍTULO IV

Regímenes Suspensivos

SECCIÓN I

Tránsito

Artículo 88°.- El tránsito de mercancías sólo podrá efectuarse con destino al exterior y es solicitado por el transportista, su representante en el país o el agente de aduana ante la autoridad aduanera. La salida de la mercancía se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de numeración de la declaración.

Artículo 89°.- La intendencia de aduana de entrada efectúa el reconocimiento físico obligatorio de las mercancías en tránsito cuando:

- a) Se trate de carga suelta;
- b) Los contenedores se encuentren en mala condición exterior, acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación del precinto de seguridad;
- c) Lo determine la autoridad aduanera.

En estos casos, se exige la presentación de una garantía equivalente al valor FOB de las mercancías sometidas al régimen, a fin de garantizar su traslado hasta la intendencia de aduana de salida y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas para el régimen.

Artículo 90°.- La intendencia de aduana de salida realiza la verificación externa de los bultos en tránsito, de encontrarse conforme autoriza y controla su salida del país, comunicando a la intendencia de aduana de entrada para la conclusión del régimen y devolución de la garantía de corresponder.

De no ser conforme se efectúa el reconocimiento físico. Si se comprueba que las mercancías no coinciden con las declaradas, se aplica la sanción de comiso, debiendo comunicar este hecho a la intendencia de aduana de entrada.

Si las mercancías en tránsito no salen del país en el plazo autorizado, la intendencia de aduana de entrada aplica la sanción de comiso, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor no se cumpla dicho plazo. De no entregarse las mercancías materia de comiso se ejecuta la garantía, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Artículo 91°.- De producirse la destrucción de las mercancías en tránsito por caso fortuito o fuerza mayor, el declarante dentro del plazo autorizado debe presentar a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se produjo el hecho, los documentos que acrediten tal circunstancia a satisfacción de la autoridad aduanera.

En caso de destrucción parcial de la mercancía en tránsito, la Aduana de la circunscripción autorizará la continuación del tránsito respecto de las mercancías no afectadas.

Si la destrucción fuera total, comunicará el hecho a la intendencia de aduana que autorizó el régimen, la que procede a concluirlo y a devolver la garantía que se hubiere otorgado.

Artículo 92°.- En casos debidamente justificados, la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre el medio de transporte, podrá permitir su reemplazo por otra unidad de transporte autorizada por el Sector Transportes, bajo control aduanero.

SECCIÓN II

Transbordo

Artículo 93°.- El transportista o su representante en el país solicita ante la autoridad aduanera el transbordo de las mercancías con destino al exterior, para lo cual transmitirá por medios electrónicos, la relación de los bultos a transbordar, incluso antes de la llegada del medio de transporte.

El transbordo se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de numeración de la solicitud, siendo de autorización automática.

Las mercancías en transbordo no serán objeto de reconocimiento físico, salvo el caso de bultos en mal estado, o contenedores con indicios de violación del precinto de seguridad, o cuando lo disponga la autoridad aduanera.

Artículo 94°.- El transbordo puede efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o colocando las mercancías temporalmente en un almacén para ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje, marcado, selección, toma de muestras, reparación o reemplazo de embalajes defectuosos, desconsolidación y consolidación de mercancías; previa comunicación y bajo control de la autoridad aduanera.

SECCIÓN III

Depósito de aduana

Artículo 95°.- El plazo del depósito se cuenta a partir de la fecha de numeración de la declaración.

Artículo 96°.- No pueden destinarse al régimen de depósito de aduana, las siguientes mercancías:

- a) Las que hayan sido solicitadas a un régimen aduanero;
- b) Las que estén en situación de abandono;
- c) Las de importación prohibida;
- d) Los explosivos, armas y municiones;
- e) El equipaje y menaje de casa; y,
- f) Los envíos postales.

Artículo 97°.- El dueño o consignatario es responsable por las mercancías durante el traslado de las mismas desde el terminal de almacenamiento hasta la entrega al depósito aduanero autorizado.

En el despacho anticipado y en el despacho urgente el dueño o consignatario es responsable por las mercancías desde su recepción en el lugar de ingreso hasta la entrega al depósito aduanero autorizado.

Artículo 98°.- En el caso de pérdida de mercancías durante su traslado al depósito aduanero autorizado, el dueño o consignatario, debe cancelar un monto equivalente a los tributos, derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas cuando corresponda, aplicables a la importación de las mercancías.

Artículo 99°.- Para efecto de los despachos totales o parciales de las mercancías en depósito, se tendrá en cuenta el peso registrado al momento de la recepción por el depositario, quien asumirá la responsabilidad frente al Fisco en relación a la deuda tributaria aduanera, por las diferencias que pudieran presentarse en función a la variación del peso registrado a la salida de las mercancías.

Tratándose de carga a granel no se tomará en cuenta para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la pérdida de peso por efecto de influencia climatológica evaporación o volatilidad, siempre y cuando la pérdida del peso no exceda del dos por ciento (2%) del peso registrado al ingreso de la mercancía al depósito.

Artículo 100°.- La transferencia de mercancías de un depósito aduanero a otro, dentro o fuera de una circunscripción aduanera, se autoriza por la intendencia de aduana que concedió el régimen de depósito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no requiere la expedición de un nuevo certificado de depósito, quedando inalterable el emitido originalmente, salvo la indicación del nuevo lugar de depósito, debidamente refrendado por el segundo depositario.

Se acepta la transferencia hacia otra circunscripción aduanera previa presentación de la garantía por los tributos, derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda, aplicables en la importación de las mercancías.

CAPÍTULO V **Regímenes temporales**

SECCIÓN I

Importación temporal para reexportación en el mismo estado

Artículo 101°.- El plazo de la importación temporal se cuenta partir de la fecha de la numeración de la declaración.

Artículo 102°.- Si en el reconocimiento físico se encuentran mercancías declaradas que no pueden acogerse al régimen, la autoridad aduanera procederá a su separación para su posterior destinación aduanera.

Artículo 103°.- Las mercancías importadas temporalmente pueden ser transferidas automáticamente a favor de un segundo beneficiario por una sola vez, previa comunicación a la autoridad aduanera donde se señale además el fin, uso y ubicación de las mercancías.

El segundo beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía, manteniéndose el plazo originalmente solicitado, el que en ningún caso excederá el plazo máximo legal.

Artículo 104°.- La garantía puede ser renovada considerando las mercancías pendientes de reexportar y se constituye por un monto calculado según lo establecido en el tercer párrafo del artículo 63° de la Ley.

Artículo 105°.- No se considera como modificación de las mercancías importadas temporalmente, la incorporación de partes o accesorios o el reemplazo de los destruidos o deteriorados, con otros de manufactura nacional o nacionalizada que no alteren su naturaleza.

Artículo 106°.- Dentro del plazo del régimen, previo reconocimiento físico, se puede autorizar la salida del país de partes de maquinarias o de equipos importados temporalmente, con la finalidad de ser reparadas, re-acondicionadas o reemplazadas. Su retorno debe realizarse dentro del plazo otorgado para el régimen, caso contrario debe solicitarse a otra destinación aduanera.

Si la mercancía no retorna se considera reexportada en forma definitiva.

Artículo 107°.- En el caso de material de embalaje y acondicionamiento de productos de exportación, los beneficiarios indican con carácter de declaración jurada el porcentaje de merma aplicable a su proceso productivo, de corresponder.

Artículo 108°.- Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64° de la Ley, la solicitud, con carácter de declaración jurada, es aprobada automáticamente a su presentación previa renovación de la garantía.

Artículo 109°.- Las mercancías importadas temporalmente pueden ser reexportadas en uno o varios envíos y por intendencias de aduana distintas a la de su ingreso.

El inicio del embarque de las mercancías debe efectuarse en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

Para efectos de la conclusión del régimen, la numeración de la declaración de reexportación o de exportación debe efectuarse dentro de la vigencia del mismo.

Artículo 110°.- De producirse la destrucción de las mercancías importadas temporalmente por caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo autorizado, el beneficiario debe presentar a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se produjo el hecho, los documentos que acrediten a satisfacción de la autoridad aduanera tal circunstancia.

Si la destrucción es total se da por concluido el régimen, quedando la garantía expedita para su devolución.

En caso de destrucción parcial la garantía puede ser rebajada en forma proporcional al valor de dichas mercancías, concluyendo el régimen respecto de éstas.

Artículo 111°.- En casos debidamente justificados, el beneficiario solicita la destrucción de las mercancías ante la intendencia de aduana que autorizó el régimen, el cual concluye en la forma prevista en el artículo anterior.

La destrucción de envases importados temporalmente y su utilización en la exportación de mercancía a granel, bajo el sistema de corte y vaciado, se realiza según lo establecido por la SUNAT.

La intendencia de aduana puede disponer la presencia de un funcionario durante la ejecución del acto de destrucción, el cual debe efectuarse a costo del beneficiario, y en presencia de Notario Público, cumpliendo las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública; en los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera la autoridad aduanera solicitará la opinión del sector competente.

Artículo 112°.- Para la devolución de la garantía el régimen debe estar concluido y la cuenta corriente de la declaración en el sistema informático de la SUNAT no debe mostrar saldos pendientes.

La devolución habiéndose cumplido con las condiciones establecidas en el párrafo anterior se efectuará dentro del plazo de tres (3) días computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de la garantía.

Si vencido el plazo antes indicado, SUNAT no se ha pronunciado, se entenderá aprobada la solicitud conforme los términos de su contenido y simultáneamente, al día siguiente del vencimiento de dicho plazo la garantía será liberada sin más trámite en forma automática bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

Artículo 113°.- Las normas de la presente Sección son aplicables a las importaciones temporales efectuadas al amparo de contratos suscritos con el Estado o normas especiales, en todo lo que no se oponga a lo establecido en éstos.

SECCIÓN II

Exportación temporal

Artículo 114°.- El plazo de la exportación temporal se cuenta a partir de la fecha término del embarque de la mercancía.

Artículo 115°.- La reimportación de mercancías en el mismo estado no está afectada al pago de tributos de importación.

Artículo 116°.- A efectos de la determinación de la deuda tributaria aduanera en el caso contemplado en el artículo 69° de la Ley, el valor agregado está compuesto por el valor de la reparación o perfeccionamiento de la mercancía en el exterior y los gastos de transporte y de seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía.

Artículo 117°.- La salida temporal de mercancías para ser sometidas a un proceso de transformación o elaboración en el exterior, se entiende como exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Artículo 118°.- En la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se presenta el cuadro de insumo producto a efectos de establecer la deuda tributaria aduanera, así como los derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando correspondan, que afectan la importación del valor agregado.

La reimportación de mercancías que se exportaron para un perfeccionamiento pasivo, puede acogerse al tratamiento arancelario previsto en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Perú, cumpliendo con las formalidades establecidas para tal efecto.

Artículo 119°.- En caso que la exportación temporal de mercancías se convierta en definitiva, la regularización se efectúa dentro del plazo concedido, mediante declaración, quedando automáticamente concluido el régimen.

De no regularizarse dentro del plazo otorgado, la autoridad aduanera de oficio da por concluido el régimen, aplicando la sanción correspondiente.

Artículo 120°.- La salida temporal de los bienes muebles del Patrimonio Cultural de la Nación, debe someterse mediante el régimen de exportación temporal, con la presentación de la resolución suprema autoritativa y el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por su normatividad específica, así como por la aduanera.

Estos bienes están sujetos a reconocimiento físico obligatorio, que puede realizarse en el local declarado por el consignante.

CAPÍTULO VI

Regímenes de perfeccionamiento

SECCIÓN I

Admisión temporal para perfeccionamiento activo

Artículo 121°.- El plazo de la admisión temporal se cuenta a partir de la fecha de la numeración de la declaración.

Artículo 122°.- Podrán ser objeto de admisión temporal, las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado, incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción.

Asimismo, podrán ser objeto de admisión temporal mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado.

No podrán ser objeto de admisión temporal las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía, los repuestos, útiles de recambio, por cuanto no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en la obtención del producto a exportar.

Artículo 123°.- Las mercancías admitidas temporalmente pueden ser transferidas automáticamente a favor de un segundo beneficiario por una sola vez, previa comunicación a la autoridad aduanera.

El segundo beneficiario asume las obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía.

El plazo para exportar las mercancías transferidas será el originalmente otorgado al primer beneficiario.

Artículo 124°.- La garantía puede ser renovada, considerando las mercancías pendientes de reexportar, por un monto calculado según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 71° de la Ley.

Artículo 125°.- Las mercancías admitidas temporalmente pueden ser reexportadas en uno o varios envíos y por intendencias de aduana distintas a la de su ingreso.

El inicio del embarque de las mercancías debe efectuarse en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

Para efectos de la conclusión del régimen, la numeración de la declaración de reexportación o de exportación debe efectuarse dentro de la vigencia del mismo.

Artículo 126°.- De producirse la destrucción de las mercancías admitidas temporalmente por caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo autorizado, el beneficiario debe presentar a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se produjo el hecho, los documentos que acrediten a satisfacción de la autoridad aduanera tal circunstancia.

Si la destrucción es total se da por concluido el régimen, quedando la garantía expedita para su devolución.

En caso de destrucción parcial, la garantía puede ser rebajada en forma proporcional al valor de dichas mercancías, concluyéndose el régimen respecto de éstas.

Artículo 127°.- En casos debidamente justificados, el beneficiario solicita la destrucción de las mercancías ante la intendencia de aduana que autorizó el régimen, el cual concluye en la forma prevista en el artículo anterior.

La intendencia de aduana puede disponer la presencia de un funcionario durante la ejecución del acto de destrucción, el cual debe efectuarse a costo del beneficiario y en presencia de Notario Público, cumpliendo las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública; en los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera, la autoridad aduanera solicitará la opinión del sector competente.

Artículo 128°.- Se consideran saldos pendientes a las mercancías admitidas temporalmente y a las contenidas en los productos compensadores y los excedentes con valor comercial, cuando al vencimiento del plazo no se ha cumplido con su reexportación, así como aquellas que al momento de su control o fiscalización no sean halladas o se compruebe que se destinaron a finalidad

distinta, en cuyo caso se procede a la ejecución total o parcial de la garantía.

Se considera finalidad distinta cuando las mercancías admitidas temporalmente como tales o contenidas en productos compensadores o excedentes con valor comercial hayan sido destinadas al mercado interno, sin haber sido nacionalizadas.

Artículo 129°.- La deuda tributaria aduanera, así como los derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda, aplicables a la importación de los saldos pendientes, se calculan en función de la base imponible determinada en la declaración de admisión temporal.

Artículo 130°.- Para la devolución de la garantía, el régimen debe estar concluido y la cuenta corriente de la declaración en el sistema informático de la SUNAT no debe mostrar saldos pendientes.

La devolución habiéndose cumplido con las condiciones establecidas en el párrafo anterior se efectuará dentro del plazo de tres (3) días computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de la garantía.

Si vencido el plazo antes indicado, SUNAT no se ha pronunciado, se entenderá aprobada la solicitud conforme los términos de su contenido y simultáneamente, al día siguiente del vencimiento de dicho plazo la garantía será liberada sin más trámite en forma automática bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

SECCIÓN II

Drawback

Artículo 131°.- Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia.

SECCIÓN III

Reposición de Mercancías en Franquicia

Artículo 132°.- Mediante el régimen de reposición de mercancías en franquicia, las personas naturales o jurídicas que hubieren exportado, directamente o a través de terceros, productos en los que se han utilizado mercancías importadas, tendrán derecho a la obtención del certificado de reposición, el mismo que es transferible por simple endoso.

Puede ser objeto de reposición, toda mercancía que es sometida a un proceso de transformación o elaboración que se hubiere incorporado en un producto de exportación o se hubiere consumido al participar directamente durante su proceso productivo.

No puede ser objeto de reposición las mercancías que intervengan de manera auxiliar en el proceso productivo, tales como el combustible o cualquier otra fuente energética, cuando su función fuere generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se consideran los repuestos y los útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes.

Artículo 133°.- El Certificado de Reposición se expide por la misma cantidad de mercancías que fueron utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados, estando exceptuadas las contenidas en los excedentes con valor comercial, salvo que éstos sean exportados.

Artículo 134°.- Al solicitar la nacionalización de las mercancías sujetas a reposición, el despachador de aduana presenta el certificado de reposición, el cual puede utilizarse en forma total o parcial.

CAPÍTULO VII

Operaciones Aduaneras

SECCIÓN I

Reembarque

Artículo 135°.- Mediante la operación de Reembarque procede la salida de mercancías sólo con destino al exterior y en medios de transporte autorizados o acreditados para operar internacionalmente, cuando corresponda, siempre que no hayan sido solicitadas para uso o consumo o no se encuentren en situación de abandono.

Artículo 136°.- El reembarque es solicitado por el despachador de aduana ante la autoridad aduanera. La salida de la mercancía se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de numeración de la declaración de reembarque.

Artículo 137°.- En el reembarque terrestre, el declarante debe presentar ante la autoridad aduanera una garantía por el monto equivalente de los derechos arancelarios y demás tributos de importación de las mercancías, a fin de respaldar su traslado al exterior y el cumplimiento de las demás obligaciones. No se exige garantía en el caso de contenedores que cuenten con precintos de seguridad. La intendencia de aduana de salida realiza la verificación externa de las mercancías, de encontrarse conforme autoriza y controla su salida del país, comunicando a la intendencia de aduana de entrada para la conclusión de la operación y la devolución de la garantía de corresponder.

De no ser conforme se efectúa el reconocimiento físico, si se comprueba que las mercancías no coinciden con las declaradas, se aplica la sanción de comiso, debiendo comunicar este hecho a la intendencia de aduana de entrada.

Si las mercancías no salen del país en el plazo autorizado, la intendencia de aduana de entrada aplica la sanción de comiso; de no entregarse las mercancías materia de comiso se ejecuta la garantía, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

En casos debidamente justificados, la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre el vehículo transportador, podrá autorizar su reemplazo por otra unidad autorizada por el sector Transportes, bajo control aduanero.

Artículo 138°.- La declaración de reembarque de las mercancías incursas en los supuestos señalados por el artículo 82° de la Ley, se numera dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante, salvo que el sector competente señale otro plazo.

Artículo 139°.- La autoridad aduanera dispone de oficio el reembarque de las mercancías prohibidas o restringidas que no cuentan con el documento autorizante, en situación de

abandono legal y que, a opinión del sector competente, no puedan ser destruidas ni deban permanecer en el país.

CAPÍTULO VIII

Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción

SECCIÓN I

Generalidades

Artículo 140°.- Los destinos aduaneros especiales o de excepción, a que se refiere el artículo 83 o de la Ley, se sujetarán a la normatividad legal específica que los regula y, en lo que no se oponga al presente Reglamento.

Artículo 141°.- El despacho de las mercancías sometidas a destinos aduaneros especiales o de excepción, podrán efectuarse sin la intervención de un agente de aduana utilizándose para tales casos declaración simplificada o el documento que corresponda según sus propias normas.

Artículo 142°.- El ingreso de los féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos a los que se refiere el inciso c) del artículo 15° de la Ley, así como su salida, se tramitan adjuntando el documento de transporte, según procedimiento y requisitos que establezca la SUNAT.

TÍTULO VI

DE LA PRENDA ADUANERA; DE LA SUBASTA Y OTRAS MODALIDADES DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

Del Abandono Legal y la Disposición de las Mercancías en situación de Abandono y Comiso Administrativo

Artículo 143°.- Procede la suspensión del plazo de abandono legal durante el trámite de los medios impugnatorios o cuando exista una medida cautelar con efecto suspensivo dispuesta por autoridad distinta a la SUNAT.

Artículo 144°.- La Intendencia Nacional de Administración y las intendencias de aduana son competentes para disponer de las mercancías en situación de abandono legal o comiso administrativo, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 88° de la Ley.

Artículo 145°.- Para la destrucción de mercancías se deben cumplir las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública; en los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera se solicitará la opinión del sector competente.

Artículo 146°.- No procede la adjudicación de mercancías, en situación de abandono legal o comiso administrativo o judicial, al dueño, consignatario o infractor.

Artículo 147°.- La entrega al sector competente de las mercancías restringidas en situación de abandono legal, prevista en el artículo 92° de la Ley, se efectuará previa notificación de la autoridad aduanera al dueño o consignatario, quien podrá recuperarlas si cumple con las formalidades de ley y paga la deuda tributaria aduanera y demás gastos adeudados, dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la fecha de notificación. Vencido este plazo el dueño o consignatario no podrá recuperar las mercancías.

La autoridad aduanera, con conocimiento de la Contraloría General de la República, dispone la entrega de las mercancías al sector competente, quien tiene un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación, para efectuar el retiro de las mercancías. Vencido el plazo, la SUNAT podrá destruir las mercancías no retiradas.

TÍTULO VII

DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR AUTORIZADOS Y ACREDITADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 148°.- Los operadores de comercio exterior desempeñan sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con las autorizaciones o acreditaciones ante la SUNAT, para lo cual deben cumplir con los requisitos y constituir garantías, conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

La SUNAT dictará las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Título.

Artículo 149°.- Los operadores de comercio exterior autorizados o acreditados ante la SUNAT, deben estar previamente inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no tener la condición de no habido.

Artículo 150°.- Los operadores de comercio exterior obligados constituyen garantías a favor de la SUNAT de acuerdo a lo establecido por la Ley y el presente Reglamento, a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones generadas en el ejercicio de sus funciones.

Las garantías deben ser renovadas anualmente antes de su vencimiento y dentro de los treinta (30) primeros días calendario de cada ejercicio fiscal, cuyos montos en ningún caso serán menores a los establecidos en el presente Reglamento.

Al vencimiento, ejecución, o modificación de la garantía, sin que se haya efectuado la renovación, reposición o adecuación, respectivamente, se aplica automáticamente la suspensión establecida en el artículo 105° de la Ley.

Artículo 151°.- Los operadores de comercio exterior deben acreditar a sus representantes legales y al personal auxiliar que en su representación, intervienen personal y habitualmente en los trámites y gestiones ante la autoridad aduanera.

Artículo 152°.- Los transportistas o sus representantes en el país, agentes de carga internacional y almacenes aduaneros acreditan a sus representantes legales ante la autoridad aduanera mediante:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería;
- b) Declaración jurada que indique su domicilio legal, ser residente en el país y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;
- c) Documento inscrito en los Registros Públicos que acredite su nombramiento.

El personal auxiliar se acredita mediante los documentos indicados en los incisos a) y b).

CAPÍTULO II

De los transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional y almacenes

SECCIÓN I

De los transportistas, sus representantes y de los agentes de carga internacional

Artículo 153°.- La SUNAT acredita a los transportistas o sus representantes en el país y agentes de carga internacional, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la empresa;
- b) Copia de la autorización o registro expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda;
- c) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos;
- d) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;
- e) Relación de vehículos y de conductores autorizados, en caso de transportista terrestre;
- f) Los documentos que acrediten a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar, conforme a lo dispuesto en el artículo 152°.

Artículo 154°.- Los transportistas o sus representantes, y agentes de carga internacional, para su acreditación, deben contar con una oficina que reúna los siguientes requisitos:

- a) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT;
- b) Equipos de seguridad contra incendios.

SECCIÓN II

De los almacenes aduaneros

Artículo 155°.- La SUNAT autoriza a operar a los almacenes aduaneros, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la empresa;
- b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos, donde conste como objeto social la realización del servicio de almacenamiento de mercancías;
- c) Declaración jurada de cada director y gerente, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;
- d) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;
- e) Copia del contrato de alquiler, comodato o cesión de uso del inmueble destinado a almacén aduanero, o copia de la escritura pública de adquisición de propiedad inscrita en los Registros Públicos, en caso de local propio;
- f) Carta fianza bancaria o póliza de caución;
- g) Copia de la póliza de seguro contra riesgos a favor de los depositantes, con excepción de los depósitos aduaneros autorizados privados;
- h) Copia de la constancia emitida por el Instituto Nacional de Defensa Civil, que certifique el cumplimiento de las condiciones básicas de seguridad de la infraestructura y equipos de seguridad;
- i) Copia del plano y memoria descriptiva del almacén aduanero, detallando las áreas de su infraestructura, firmados por un ingeniero civil o arquitecto colegiados;

- j) Copia del contrato de concesión del servicio postal internacional suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y de la resolución que lo aprueba, en caso de terminal de almacenamiento postal;
- k) Los documentos que acrediten a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar, conforme a lo dispuesto en el artículo 152°.

Artículo 156°.- La garantía a que se refiere el inciso f) del artículo anterior, será constituida por el monto mínimo que corresponda, conforme al cuadro contenido en el Anexo I.

Artículo 157°.- Los terminales de almacenamiento marítimos, aéreos o terrestres, que almacenen mercancías destinadas exclusivamente al régimen de exportación, constituirán garantía por el monto de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30 000,00).

Artículo 158°.- Para la renovación de las garantías, los montos se determinan conforme a lo siguiente:

a) Terminal de Almacenamiento:

Por el equivalente al dos por ciento (2%) del promedio mensual del valor CIF de las mercancías extranjeras y nacionalizadas que hubieren salido de dichos recintos durante el ejercicio fiscal anterior. Para el caso del terminal de almacenamiento postal, dicho porcentaje es del cinco por ciento (5%). En ambos casos no se tomará en cuenta el valor de las mercancías en abandono legal.

b) Depósito Aduanero Autorizado:

Por el equivalente al cuatro por ciento (4%) del saldo promedio mensual del valor CIF de las mercancías extranjeras correspondientes al año fiscal anterior, sin considerar el valor de las mercancías en situación de abandono legal.

Artículo 159°.- Los almacenes aduaneros deben contar con instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, seguridad e higiene y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Área mínima total:

Terminales de almacenamiento:

1. Para carga marítima: diez mil metros cuadrados (10 000,00 m²)

De requerirse adicionalmente autorización para carga aérea y/o terrestre, no será exigible incrementar el área mínima.

2. Sólo para carga aérea y/o terrestre: dos mil metros cuadrados (2 000,00 m²).

3. Para carga aérea destinada exclusivamente al régimen de exportación: seiscientos metros cuadrados (600 m²).

4. Para carga fluvial o lacustre: quinientos metros cuadrados (500,00 m²).

5. Para envíos postales y correspondencia: cien metros cuadrados (100,00 m²).

Depósitos aduaneros autorizados:

1. Públicos: tres mil metros cuadrados (3 000,00 m²).

2. Privados: mil metros cuadrados (1 000,00 m²).

- b) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT;
- c) Cerco perimétrico del almacén aduanero con altura mínima de tres (3) metros;
- d) Zona de reconocimiento físico, que reúna las siguientes características:
 - 1. Demarcada y señalizada;
 - 2. Con piso asfaltado o pavimentado;
 - 3. Su extensión debe guardar proporcionalidad con la operatividad del despacho, que permita a la autoridad aduanera realizar el reconocimiento físico de las mercancías en forma fluida, continua y segura, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT;
- e) Vías de acceso peatonal y vehicular, debidamente identificadas, demarcadas y señalizadas;
- f) Oficina instalada cerca de la zona de reconocimiento físico, para uso de la autoridad aduanera, cuya extensión debe guardar proporcionalidad con la operatividad del despacho aduanero y estar implementada con cerradura de seguridad, alumbrado, ventilación, servicios higiénicos, mobiliario y equipos de cómputo para su interconexión con la SUNAT, cuyo costo será asumido por el almacén aduanero. Asimismo estos equipos deben estar actualizados con la información que la SUNAT transmite a los almacenes aduaneros;
- g) Instalaciones adecuadas para almacenar mercancías que por su naturaleza requieran condiciones especiales de conservación;
- h) Recinto especial para almacenar combustibles, mercancías inflamables y productos químicos que atenten contra la vida y salud de las personas, animales o vegetales;
- i) Contar con la autorización de la Administración Tributaria, en caso el almacén aduanero requiera acceso interno a otros locales contiguos;
- j) Balanzas que cuenten con certificados de calibración vigente, emitidos por el INDECOPI o entidades prestadoras de servicios metrológicos autorizadas por esta entidad:
 - 1. Balanza de plataforma, instalada al interior del área autorizada, para el pesaje de la carga a la entrada y salida del almacén aduanero, con capacidad no menor de:
 - sesenta toneladas métricas (60 TM), en el caso de terminal de almacenamiento para carga marítima y terrestre, y depósito aduanero autorizado;
 - cinco toneladas métricas (5 TM), en el caso de terminal de almacenamiento aéreo para carga aérea destinada exclusivamente al régimen de exportación;
 - diez toneladas métricas (10 TM), en el caso de terminal de almacenamiento para carga fluvial o lacustre;
 - diez toneladas métricas (10 TM), en el caso de terminal de almacenamiento para carga aérea;

Se exceptúa la exigencia de balanzas de plataforma para aquellos almacenes aduaneros que sólo almacenen mercancías líquidas a granel, debiendo presentar certificados de cubicación de los tanques y vehículos transportadores.
- 2. Balanza de precisión, en función al tipo de mercancías a almacenar;
- 3. Balanza adecuada a la operatividad, en caso de terminal de almacenamiento postal.
- k) Maquinarias y herramientas adecuadas para el manipuleo de la carga;
- l) Equipos de lucha contra incendio, así como detectores de incendio en áreas de almacenamiento techadas y cerradas;
- m) Sistema de iluminación;
- n) Las oficinas administrativas estarán ubicadas dentro del almacén aduanero y en áreas diferentes a las señaladas para el almacenamiento de mercancías.

Artículo 160°.- Los almacenes aduaneros pueden recibir mercancías nacionales o nacionalizadas, debiendo depositarlas en recintos delimitados y separadas de las mercancías extranjeras.

Artículo 161°.- Si un terminal de almacenamiento colinda con un depósito aduanero autorizado, instalados en una unidad inmobiliaria, la SUNAT podrá autorizar que la balanza de plataforma se ubique en una zona común a ambos almacenes.

Artículo 162°.- Los depósitos aduaneros autorizados a operar en las circunscripciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao o Intendencia de Aduana Aérea del Callao, podrán recibir mercancías arribadas a cualquiera de estas circunscripciones.

Artículo 163°.- Las mercancías almacenadas en los depósitos de aduana podrán ser objeto de operaciones tales como cambio, trasiego y reparación de envases necesarios para su conservación, reunión de bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y acondicionamiento para su transporte.

Los vehículos automotores podrán ser objeto de mantenimiento que asegure su normal operatividad.

Artículo 164°.- Los terminales de almacenamiento postal son operados sólo por concesionarios del servicio postal, en forma individual o en asociación, y almacenan envíos o paquetes postales y mercancías transportados por concesionarios postales.

CAPÍTULO III

De los despachadores de aduana

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 165°.- Los agentes de aduana, los dueños o consignatarios, y los despachadores oficiales, así como los concesionarios postales cuando participen como despachadores de aduana, son las personas facultadas para efectuar el despacho aduanero de las mercancías, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 o 109° de la Ley respectivamente.

Los dueños, consignatarios o consignantes no requieren autorización de la SUNAT para efectuar el despacho de importación y exportación de sus mercancías, cuyo valor FOB declarado no exceda los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2 000,00).

Artículo 166°.- Los despachadores de aduana renovarán las garantías, constituidas mediante carta fianza bancaria o póliza de caución, por el monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos en que hayan intervenido durante el ejercicio fiscal anterior a la fecha de presentación de la garantía, cuyos montos en ningún caso serán menores a los establecidos en el presente Reglamento para cada tipo de Despachador.

Artículo 167°.- La SUNAT acredita a los representantes legales de los despachadores de aduana mediante:

- a) Título de agente de aduana expedido por la SUNAT, en el caso de los Agentes de Aduana, Concesionarios Postales y Dueños y Consignatarios del inciso a) del artículo 169°, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.
- b) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de identidad o carne de extranjería, según corresponda;

- c) Declaración jurada, que indique su domicilio legal, ser residente en el país, y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;
- d) Documento que acredite el nombramiento del representante legal ante la autoridad aduanera, inscrito en los Registros Públicos.

En el caso de agente de aduana, según su modalidad societaria, el representante legal debe ser acreditado como:

- Miembro del directorio, tratándose de sociedad anónima con directorio;
- Gerente general, en el caso de sociedad anónima cerrada sin directorio;
- Socio de la sociedad, tratándose de sociedad comercial de responsabilidad limitada.

El personal auxiliar de despacho será acreditado mediante los documentos indicados en los incisos b) y c), y con copia del certificado que acredite su capacitación en técnica aduanera, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Artículo 168°.- Los agentes de aduana y los concesionarios postales actúan como auxiliares de la función pública, siendo responsables de cautelar el interés fiscal en los actos y procedimientos aduaneros en los que intervengan.

SECCIÓN II

De los dueños, consignatarios y consignantes

Artículo 169°.- La SUNAT autoriza que gestionen el despacho aduanero de sus mercancías, en condición de dueños, consignatarios o consignantes, a los siguientes operadores:

- a) Dueño, consignatario o consignante, persona natural o jurídica: tratándose de mercancías de su propiedad y de las consignadas a su nombre.
- b) Misiones diplomáticas, Oficinas Consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, acreditadas en el país: tratándose de mercancías que se encuentren liberadas del pago de tributos.
- c) Entidades Religiosas, Instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, ENIEX, ONGD-PERU que se encuentren debidamente registradas: tratándose de mercancías donadas a su favor, de mercancías con carácter asistencial o educacional, y mercancías provenientes de la Cooperación Técnica Internacional, respectivamente.
- d) Los concesionarios de los almacenes libres (Duty Free),
- e) Los beneficiarios de material de uso aeronáutico.

Artículo 170°.- La autorización para operar, como despachador de aduana, a los dueños, consignatarios o consignantes se emite previa presentación de los siguientes documentos:

a) Persona natural

1. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería;
2. Título de Agente de Aduana expedido por la SUNAT o acreditar a su representante legal conforme al artículo 167°;
3. Declaración jurada, que indique su domicilio legal, ser residente en el país, y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;
4. Carta fianza bancaria o póliza de caución, a favor de la SUNAT expresada en dólares de los Estados Unidos de América, cuyo monto será igual al 45 % del promedio obtenido de la suma del valor FOB de todas las importaciones realizadas en el ejercicio fiscal anterior.

Tratándose de empresas nuevas el monto de la garantía será igual al 45 % del promedio obtenido de la suma del valor FOB de todas las importaciones proyectadas en el ejercicio fiscal, detallado en el Plan Anual de Importaciones, entre el número de embarques a efectuar;

5. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades.

b) Persona jurídica

1. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la empresa;
2. Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad debidamente inscrita en los Registros Públicos, que señale como objeto social la realización de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción para las mercancías de su propiedad;
3. Declaración jurada de cada director y gerente, que indique su domicilio legal, residencia en el país y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;
4. Carta fianza bancaria o póliza de caución, a favor de la SUNAT expresada en dólares de los Estados Unidos de América, cuyo monto será igual al 45 % del promedio obtenido de la suma del valor FOB de todas las importaciones realizadas en el ejercicio fiscal anterior.

Tratándose de empresas nuevas el monto de la garantía será igual al 45 % del promedio obtenido de la suma del valor FOB de todas las importaciones proyectadas en el ejercicio fiscal, detallado en el Plan Anual de Importaciones, entre el número de embarques a efectuar.

5. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;
6. Los documentos que acrediten a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 167°;

El dueño, consignatario o consignante que realice única y exclusivamente despachos del régimen de exportación no está obligado a presentar la garantía indicada en el presente artículo.

Artículo 171°.- La autorización para operar, como despachador de aduana, a las Misiones diplomáticas, Oficinas Consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, se emite previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento que certifique su acreditación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Garantía nominal a favor de la SUNAT;
- c) Los documentos que acrediten a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 167°.

Artículo 172°.- La autorización para operar, como despachador de aduana, a las Entidades Religiosas, Instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, ENIEX, ONGD-PERU, se emite previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la institución;
- b) Constancia de inscripción vigente en el Registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores o; en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta de la SUNAT, según corresponda;

- c) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución, inscrita en los Registros Públicos, señalando los fines y objetivos de la institución, cuando corresponda;
- d) Nómina y declaración jurada de los miembros del consejo directivo, que indique su domicilio legal, ser residente en el país, y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos, cuando corresponda;
- e) Garantía nominal a favor de la SUNAT;
- f) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realiza sus actividades, cuando corresponda;
- g) Los documentos que acrediten a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 167°.

Artículo 173°.- Los dueños, consignatarios o consignantes, para su autorización, deben contar en su local con un sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT.

SECCIÓN III

De los despachadores oficiales

Artículo 174°.- La SUNAT autoriza a operar a los despachadores oficiales, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia de la resolución de nombramiento de despachador oficial emitida por la entidad pública solicitante;
- b) Acreditación de capacitación como despachador oficial expedida por la SUNAT, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT;
- c) Los señalados en los incisos b) y c) del artículo 167°.

Asimismo, la entidad solicitante debe contar con un sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT.

SECCIÓN IV

De los agentes de aduana

Artículo 175°.- La SUNAT autoriza a operar a los agentes de aduana previa presentación de los siguientes documentos:

a) Persona natural:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI);
2. Título de Agente de Aduana expedido por la SUNAT;
3. Declaración jurada, que indique su domicilio legal, ser residente en el país, y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;
4. Carta fianza bancaria o póliza de caución por el monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 150 000,00);
5. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;
6. Los que acreditan a su personal auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 167°.

b) Persona jurídica:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del representante legal de la empresa;

2. Copia del testimonio de la escritura de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos que señale como objeto social y de manera exclusiva la gestión de la destinación de las mercancías de acuerdo a los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción;
3. Declaración jurada de cada director y gerente, que indique su domicilio legal, residencia en el país, y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;
4. Carta fianza bancaria o póliza de caución por el monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 150 000,00);
5. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;
6. Los que acreditan a sus representantes legales ante la autoridad aduanera y personal auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 167°.

Artículo 176°.- Los agentes de aduana deben acreditar ante la SUNAT un patrimonio personal o social, según corresponda, equivalente al 0,25% del total de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos en que hayan intervenido en el ejercicio fiscal anterior, que en ningún caso será menor de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 50 000,00).

La acreditación patrimonial para la autorización o continuación de sus actividades, según corresponda, debe efectuarse simultáneamente con la presentación o renovación de la garantía a que se refiere los artículos 150° y 166°.

Artículo 177°.- Para ser autorizados los agentes de aduana deben contar con una oficina que reúna los siguientes requisitos:

- a) Un área no menor a cincuenta metros cuadrados (50 m²), con un espacio exclusivo para el archivo de la documentación de despacho;
- b) Equipos de seguridad contra incendios;
- c) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT.

Artículo 178°.- El mandato para despachar, otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana, incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

Antes del levante de las mercancías, la notificación al importador, relacionada con el despacho de las mercancías se entiende realizada al notificarse al agente de aduana.

Artículo 179°.- La intendencia de aduana acepta que el trámite de despacho sea continuado por otro agente de aduana, previa solicitud firmada por el dueño, consignatario o consignante de las mercancías y los representantes legales de ambos agentes de aduana.

En casos excepcionales, debidamente justificados, SUNAT podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para acceder a la solicitud de lo estipulado en el párrafo anterior.

SECCIÓN V

De los concesionarios postales

Artículo 180°.- Para ser acreditados ante la SUNAT, los concesionarios postales deben presentar los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la empresa;
- b) Copia del contrato de concesión del servicio postal internacional suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y de la resolución que lo aprueba;
- c) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos, que señale como objeto social la realización del destino aduanero especial de ingreso o salida de paquetes postales y correspondencia;
- d) Carta fianza bancaria o póliza de caución, por el monto de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20 000,00);
- e) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;
- f) Los documentos que acrediten a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 167°.

Artículo 181°.- Para ser acreditados ante la SUNAT, los concesionarios postales deben contar con una oficina que reúna los siguientes requisitos:

- a) Un área no menor a cincuenta metros cuadrados (50 m²), con un espacio exclusivo para el archivo de la documentación de despacho;
- b) Equipos de seguridad contra incendios;
- c) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan la interconexión con la SUNAT.

SECCIÓN VI

De los almacenes libres (Duty Free)

Artículo 182°.- Para ser acreditados ante la SUNAT, los almacenes libres (Duty Free) deben presentar los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la empresa;
- b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos, indicando como objeto social la realización del destino aduanero especial almacén libre (Duty Free);
- c) Copia del contrato de alquiler del local, suscrito con la empresa encargada de la administración del puerto o aeropuerto internacional;
- d) Croquis de ubicación y plano con las dimensiones del almacén;
- e) Acreditar a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar, según lo dispuesto en el artículo 167°.

Asimismo, el operador debe contar en su local con un sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo, para su interconexión con los de la SUNAT.

SECCIÓN VII

De los beneficiarios de material de uso aeronáutico

Artículo 183°.- Para ser acreditados ante la SUNAT, los beneficiarios de material de uso aeronáutico, deben presentar los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la empresa;
- b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos;

- c) Copia de la autorización administrativa y técnica respectiva, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda;
- d) Copia del contrato de alquiler del local, suscrito con el administrador aeroportuario;
- e) Croquis de ubicación y plano con las dimensiones del almacén para el material de uso aeronáutico;
- f) Acreditar a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar, según lo dispuesto en el artículo 167°.

Asimismo, el operador debe contar en su local con un sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan la interconexión con la SUNAT.

TÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, LA INFRACCIÓN ADUANERA Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

De las medidas preventivas

Artículo 184°.- A fin de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, la autoridad aduanera puede disponer las medidas preventivas y transitorias de inmovilización o incautación de mercancías.

La inmovilización es el acto mediante el cual la autoridad aduanera dispone que las mercancías permanezcan en el almacén aduanero u otro lugar determinado, bajo custodia y responsabilidad del representante legal del almacén o de quien designe la autoridad aduanera, respectivamente.

La incautación consiste en la toma de posesión forzosa y traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva.

El plazo de la inmovilización es de diez (10) días contados a partir de la fecha de efectuada, prorrogable por un plazo igual. Por Resolución de Superintendencia se podrá disponer la prórroga por un plazo máximo de sesenta (60) días. Dentro de estos plazos, los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad aduanera.

CAPÍTULO II

De las infracciones y sanciones aduaneras

Artículo 185°.- En caso de cancelación o revocación de la autorización o acreditación a los operadores del comercio exterior, la SUNAT dispondrá su fiscalización y autorizará la continuación de los trámites de despacho o la entrega de las mercancías, por otro operador de comercio exterior, según corresponda.

Artículo 186°.- La autoridad aduanera aplica las sanciones tributarias y administrativas previstas en la Ley, sin perjuicio de poner en conocimiento a las autoridades pertinentes los casos que presentan indicios de delitos aduaneros u otros ilícitos penales.

Artículo 187°.- Si al momento de solicitar la mercancía, ésta no fuere hallada en los almacenes aduaneros, el dueño, consignatario o el despachador de aduana deberá comunicar dicho hecho a la intendencia de aduana que corresponda.

Transcurridos diez (10) días, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación y no es hallada la mercancía, el depositario procederá a cancelar a la aduana los derechos arancelarios y demás tributos que afecten su importación. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes señaladas en la Ley.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

CAPÍTULO I

Del procedimiento contencioso

Artículo 188°.- Para efecto de lo establecido en el Artículo 110° de la Ley, son órganos de resolución en primera instancia las intendencias de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

Las apelaciones administrativas que se formulen son resueltas por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

Artículo 189°.- Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 111° de la Ley, son órganos de resolución en primera instancia, las intendencias de aduana de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas. En estos casos, las apelaciones que se formulen serán resueltas conforme al Código Tributario.

Artículo 190°.- Cuando la reclamación es consecuencia de una discrepancia en el despacho aduanero de las mercancías, la autoridad aduanera podrá conceder el levante, previo pago de la suma no reclamada y otorgamiento de garantía por el monto que se reclama, salvo las disposiciones específicas sobre la materia.

CAPÍTULO II

Régimen de incentivos para el pago de multas

Artículo 191°.- El deudor podrá acogerse al régimen de incentivos previsto en el artículo 112° de la Ley, respecto de las sanciones de multa que hubiere impugnado, previo desistimiento y siempre que no se haya iniciado la cobranza coactiva.

Artículo 192°.- El régimen de incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación, que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Continuarán aplicándose los procedimientos, instructivos y circulares vigentes, en lo que no se oponga a la Ley y el presente reglamento.

Segunda.- Los operadores de comercio exterior deben adecuarse a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19°, y en los artículos 20°, 21°, 40° y 41°, de acuerdo a la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Anexo I				
MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LAS GARANTÍAS				
	LIMA Y CALLAO		FUERA DE LIMA Y CALLAO	
ALMACÉN ADUANERO	Mínimo US\$	Máximo US\$	Mínimo US\$	Máximo US\$
Terminal marítimo	400 000,00	1 400 000,00	150 000,00	1 400 000,00
Terminal aéreo	200 000,00	800 000,00	100 000,00	800 000,00
Terminal postal	100 000,00	800 000,00	30 000,00	800 000,00
Depósito público	200 000,00	1 200 000,00	100 000,00	1 200 000,00
Depósito privado	100 000,00	1 000 000,00	80 000,00	1 000 000,00
Terminal terrestre	100 000,00	800 000,00	100 000,00	800 000,00
Terminal fluvial	-----	-----	30 000,00	-----
Terminal lacustre	-----	-----	30 000,00	-----